

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las condiciones generales de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El Instituto Electoral del Estado de México se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral del Estado de México, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento, se interpretarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Catálogo: Catálogo de Cargos y Puestos.
- II. Centro: Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Código: Código Electoral del Estado de México.
- IV. Comisiones: Comisiones permanentes, especiales y temporales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- X. Contraloría General: Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Contrato: Contrato Individual de Trabajo por virtud del cual una persona se obliga a prestar al Instituto Electoral del Estado de México, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

- XII. Direcciones: Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV. Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
- XVII. Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVIII. Nombramiento: Documento mediante el cual se formaliza la relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de México y el servidor público electoral, y a su vez éste se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado, conforme a las leyes aplicables, al uso y a la buena fe.
- XIX. Órganos Centrales: Consejo General, Junta General, Secretaría Ejecutiva.
- XX. Órganos Desconcentrados: Juntas y Consejos Distritales, Juntas y Consejos Municipales y la mesa directiva de casilla.
- XXI. Partidos Políticos: Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII. Reglamento: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIII. Representante: a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, coaliciones y candidatos independientes tratándose de la elección de Gobernador.
- XXIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXV. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXVI. Servidor Público Electoral: Persona física que presta sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México con sustento en un nombramiento.
- XXVII. Servidor Público Electoral Eventual: Servidores públicos electorales que presten sus servicios subordinados al Instituto Electoral del Estado de México, por un tiempo u obra determinada.
- XXVIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México.
- XXIX. Unidad Técnica de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
- XXX. Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados: Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.
- XXXI. Unidades Técnicas: Unidades como el Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de Informática y Estadística la Unidad de Comunicación Social y la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Artículo 5. Los procedimientos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo, evaluación y reconocimiento; los derechos y obligaciones de los aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regirán por los lineamientos y criterios que en su momento emita el INE.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, de vigilancia y administrativas, conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento se entenderán de la siguiente manera:

- I. Directivas: Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del Instituto.
- II. Ejecutivas: Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del Instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente.
- III. Técnicas: Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización.
- IV. Operativas: Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos.
- V. De vigilancia: Acciones de supervisión, fiscalización, auditoría e inspección.
- VI. Administrativas: Relativas al ejercicio y aplicación eficaz y eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto.
- VII. Investigación y docencia: Relativas al desarrollo de las actividades orientadas a la generación de conocimientos en materia político electoral, así como a la impartición de cursos, talleres, conferencias y otras actividades afines.

Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. Las funciones del personal de las áreas que integran el Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el Manual de Organización y normatividad aplicable.

Artículo 7. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, administración, investigación y docencia previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y el Reglamento.

1. Son órganos de Dirección:
 - A) Centrales:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Junta General; y
 - c) La Secretaría Ejecutiva.
 - B) Distritales:
 - a) Los Consejos Distritales.
 - b) La Junta Distrital.
 - C) Municipales:
 - a) La Junta Municipal.
 - b) El Consejo Municipal Electoral;
2. Son órganos ejecutivos:
 - A) Centrales:

- a) La Junta General;
 - b) La Secretaría Ejecutiva;
 - c) Las Direcciones;
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos; y
 - V. Administración.
 - B) Distritales:
 - a) Las Juntas Distritales.
 - C) Municipales:
 - a) Las Juntas Municipales.
3. Son órganos técnicos:
- A) Centrales:
 - a) Las Direcciones:
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos;
 - V. Administración.
 - b) La Unidad Técnica de Fiscalización;
 - c) La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados;
 - d) La Unidad de Comunicación Social;
 - e) La Unidad de Informática y Estadística;
 - f) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
 - g) Los que determine el Consejo General.
4. Son órganos operativos:
- A) Centrales:
 - a) La Secretaría Ejecutiva;
 - b) La Contraloría General;
 - c) Las Direcciones:
 - I. Jurídico-Consultiva;
 - II. Organización;
 - III. Capacitación;
 - IV. Partidos Políticos; y
 - V. Administración.
 - d) La Unidad Técnica de Fiscalización;
 - e) Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados;
 - f) La Unidad de Informática y Estadística;
 - g) La Unidad de Comunicación Social; y
 - h) El Centro de Formación y Documentación Electoral.
 - B) Distritales:
 - a) Las Juntas Distritales;
 - b) El Consejo Distrital.
 - C) Municipales:

- a) Las Juntas Municipales;
 - b) El Consejo Municipal Electoral.
5. Son órganos de vigilancia:
- a) La Contraloría General; y
 - b) La Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Son órganos de administración:
- a) El Consejo General;
 - b) La Junta General;
 - c) La Secretaría Ejecutiva;
 - d) La Dirección de Administración; y
 - e) Los que determine el Consejo General.
7. Son órganos de investigación:
- a) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
 - b) Los que determine el Consejo General.
8. Son órganos de docencia:
- a) La Dirección de Capacitación;
 - b) Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados;
 - c) El Centro de Formación y Documentación Electoral; y
 - d) Los que determine el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS ADSCRIPCIONES

Artículo 8. El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de México a través de sus Órganos Centrales y Desconcentrados.

Artículo 9. Son Órganos Centrales del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10. Son atribuciones de los Órganos Centrales del Instituto las que determine de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Son Órganos Desconcentrados del Instituto:

- I. Las Juntas Distritales y Municipales; y
- II. Los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 12. Son atribuciones de los Órganos Desconcentrados del Instituto las que señale de forma expresa el Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Contraloría General;
- V. Las Direcciones:
 - a. Jurídico-Consultiva;
 - b. Organización;
 - c. Capacitación;
 - d. Partidos Políticos; y
 - e. Administración.
- VI. Las Unidades:
 - a) La Unidad de Informática y Estadística;
 - b) La Unidad de Comunicación Social;
 - c) La Unidad Técnica de Fiscalización;
 - d) La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados; y
 - e) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

El Consejo General podrá aprobar la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta del Presidente de la Junta General.

Durante el proceso electoral contará, en su caso, con:

- I. Juntas y Consejos Distritales; y
- II. Juntas y Consejos Municipales.

Artículo 14. De conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 192 del Código, la adscripción de las áreas del Instituto será la siguiente:

- I. Al Consejo General:
 - a) La Contraloría General;
 - b) La Unidad de Comunicación Social; y
 - c) Centro de Formación y Documentación Electoral.
- II. A la Secretaría Ejecutiva:
 - a) La Dirección Jurídico-Consultiva;
 - b) La Dirección de Organización;
 - c) La Dirección de Capacitación;
 - d) La Dirección de Partidos Políticos;
 - e) La Dirección de Administración;
 - f) La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados.; y
 - g) La Unidad de Informática y Estadística.

Artículo 15. Los objetivos y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto estarán definidos en el Manual de Organización y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 16. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 17. Para el ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por el Código, el Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente, con voz y voto.
- II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto.
- III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes con registro en la elección a Gobernador.
- IV. El Secretario Ejecutivo, con voz y sin voto, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.
- V.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 18. El Consejero Presidente ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 190 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Durante el proceso electoral el Consejero Presidente podrá contratar servidores públicos electorales eventuales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 20. Los Consejeros Electorales ejercerán las atribuciones que les confieren los artículos 181, 182 y 185 del Código y demás disposiciones legales aplicables, como integrantes del Consejo General, auxiliándose del personal que sea necesario para el desempeño de su encargo.

Artículo 21. Durante el proceso electoral los Consejeros Electorales podrán contratar servidores públicos electorales eventuales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 22. El personal adscrito a las consejerías electorales tendrá carácter temporal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 23. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General integrará comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 183 del Código.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 24. La Secretaría del Consejo General auxiliará al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Artículo 25. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, y estará a cargo de la Secretaría del mismo.

Artículo 26. La Secretaría del Consejo General cuenta con las atribuciones que le confiere el artículo 191 y demás relativos y aplicables del Código, así como las disposiciones que se derivan de la normatividad interna del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 27. La Junta General será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo quien fungirá como Secretario General de Acuerdos y del Director Jurídico-Consultivo, y con derecho a voz y voto de los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración; y el Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 28. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad y ejercerá las atribuciones previstas en el Código, los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 196 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. La estructura de la Secretaría Ejecutiva será:

Titular de la Secretaría Ejecutiva

- Secretaría Particular;
- Coordinación de Asesores;
- Coordinación de Enlace Institucional;
- Coordinación Técnica;
- Coordinación del Secretariado;
- Subdirección de Medios de Impugnación; y
- Subdirección de Quejas y Denuncias.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 32. La Contraloría General es el órgano del Instituto encargado de planear, programar, ejecutar, organizar, coordinar y dirigir el sistema de control, vigilancia y desarrollo organizacional de las actividades del Instituto, así como de dar atención y seguimiento a las quejas, denuncias e inconformidades y operar el Sistema de Registro de Situación Patrimonial. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Artículo 33. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 197 del Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos electorales del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el Código o las demás leyes aplicables les confieren.

Artículo 35. El personal adscrito a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones, por lo que tienen prohibido difundir por cualquier medio la información contenida en los actos y procedimientos en los que intervenga.

Artículo 36. La estructura de la Contraloría General será:

Titular de la Contraloría General

- Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno; y
- Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS DIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 37. Al frente de cada una de las Direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 198 del Código. Los directores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos; IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar; y
- IV. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Artículo 38. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a las direcciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como las labores específicas que les ordene el Consejo General el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;
- II. Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo General, las comisiones y la Junta General;
- III. Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- IV. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite el presidente de las mismas, informando al Secretario Ejecutivo;
- V. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General; y
- VI. Las demás funciones que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 39. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere a las direcciones, corresponde a los directores:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- II. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emitan el Consejo General, las comisiones, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de la comisión respectiva;

- V. Integrar la Junta General y asistir a sus sesiones en términos del reglamento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo, cuando se traten asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como Secretarios Técnicos de las Comisiones, en términos del reglamento correspondiente;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones;
- IX. Formular el anteproyecto del presupuesto de la dirección a su cargo y presentarlo al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados para tal efecto;
- X. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la dirección a su cargo;
- XI. Proporcionar los informes, datos y documentos que le soliciten el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 40. Las ausencias justificadas, hasta por 20 días, de los directores de área, se podrán suplir con cualquiera de las subdirecciones o departamentos que determine el propio titular del área, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo. Para ausencias mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo designará un encargado de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejero Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA

Artículo 41. La Dirección Jurídico–Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Dirección Jurídico–Consultiva ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva

- Subdirección Consultiva; y
- Subdirección de lo Contencioso.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 42. La Dirección de Organización es el órgano del Instituto encargado de apoyar en la preparación, organización y desarrollo de las elecciones y proveer a los

órganos desconcentrados la documentación y material electoral autorizada, llevar la estadística y apoyar su integración, instalación y funcionamiento.

La Dirección de Organización ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Organización

- Subdirección de Apoyo Operativo; y
- Subdirección de Documentación y Estadística Electoral.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN

Artículo 43. La Dirección de Capacitación es el órgano del Instituto encargado de fortalecer la cultura política democrática a través del establecimiento de programas de educación cívica y de la capacitación de los funcionarios electorales de mesa directiva de casilla durante la etapa de preparación de la elección del proceso electoral, conforme a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

La Dirección de Capacitación ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Capacitación

- Subdirección de Desarrollo de la Democracia, Difusión de la Cultura Política – Democrática y Educación Cívica; y
- Subdirección de Capacitación Electoral.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 44. La Dirección de Partidos Políticos es el órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de cómo atender aquellas organizaciones políticas que pretendan constituir un partido político local y de elaborar análisis sistemáticos en materia político-electoral local y nacional.

La Dirección de Partidos Políticos ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Partidos Políticos

- Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos; y
- Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 45. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de administrar los recursos humanos, materiales y financieros con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones.

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Administración

- Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;
- Subdirección de Recursos Financieros; y
- Subdirección de Recursos Materiales.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS UNIDADES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 46. Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con la Unidad de Informática y Estadística, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica para órganos desconcentrados. Al frente de las unidades habrá un titular que será nombrado por el Consejo General en términos del artículo 185, fracción V del Código.

Artículo 47. Las unidades técnicas tienen las atribuciones contenidas en el Reglamento y en la normatividad aplicable aprobada por el Consejo General.

Artículo 48. Al frente de cada una de las Unidades habrá un titular que deberá cumplir requisitos previstos para los directores en el artículo 198, del Código.

Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones corresponde a los titulares de las Unidades:

- I. Desempeñar sus funciones observando en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.
- II. Acordar, conforme a su adscripción, con el Consejero Presidente o con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia;
- III. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, la Junta General y el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones del Consejo General, cuando así lo solicite el presidente de las mismas, por tratarse de asuntos de su competencia;
- V. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Proporcionar los informes, datos y documentos que soliciten, el Consejero Presidente, las comisiones, los Consejeros Electorales, la Junta General y el Secretario Ejecutivo;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la unidad técnica a su cargo y presentarlo para su consideración al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Presentar para la consideración del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo atendiendo a su adscripción, los proyectos de procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones;
- IX. Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia que solicite el Consejo General, las comisiones, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General;
- X. Coordinar y supervisar las áreas que integran la estructura de la unidad técnica a su cargo;
- XI. Proporcionar la información necesaria, a efecto de que el Secretario Ejecutivo esté en posibilidad de rendir el informe del avance programático-presupuestal; y
- XII. Las demás que les confieran la normatividad aplicable y el Reglamento.

Artículo 50. Las ausencias justificadas, hasta por 20 días, de los titulares de las unidades técnicas, se podrán suplir con cualquiera de las subdirecciones o departamentos que determine el propio titular del área, previo acuerdo con el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, según corresponda.

Cuando la ausencia sea mayor de 20 días, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, designarán al encargado del despacho.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Artículo 51. La Unidad de Informática y Estadística es la encargada proporcionar el apoyo técnico y la asesoría que requieran las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el Proceso Electoral, en

concordancia con las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

La Unidad de Informática y Estadística contará con la estructura que determine el Manual.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 52. La Unidad de Comunicación Social es la encargada de planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios masivos de comunicación; de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales, de apoyar a los partidos políticos en el acceso a medios electrónicos, y, en su caso, de realizar el monitoreo espejo durante el proceso electoral.

La Unidad de Comunicación Social contará con la estructura que determine el Manual.

SECCIÓN CUARTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 53. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto ejercerá las atribuciones contenidas en el artículo 204 del Código y demás normatividad aplicable y contará con independencia técnica en el ámbito de su competencia y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 54. La Unidad Técnica de Fiscalización contará con la estructura administrativa siguiente:

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Subdirección de Fiscalización y Auditoría; y
- Subdirección de Normatividad, Quejas y Denuncias en materia de Fiscalización.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 55. La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados es la encargada de ejecutar, y en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente; y coadyuvar en la selección de monitoristas y del personal de junta de los órganos desconcentrados; con base en lo señalado por el Código, reglamentos aplicables y las determinaciones del Consejo General.

Así mismo, llevará a cabo las actividades relacionadas para la transición de los miembros activos del Servicio Electoral Profesional al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General, así como el Acuerdo INE/CG68/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha veinte de junio del 2014.

La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados contará con la estructura que determine el Manual.

CAPÍTULO DECIMO

DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 56. El Centro es una unidad técnica académica dependiente del Consejo General, encargado de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

El Centro ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento y el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 57. El Centro contará con la estructura que determine el Manual de Organización del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. En el presente título se fijan las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 169 del Código, las que son de observancia obligatoria para los servidores públicos electorales del Instituto.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto son ciudadanos designados en términos del artículo 185, fracción VII del Código, y por tanto, no se les aplican las disposiciones de este título.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto, a lo dispuesto en el Código y en el Reglamento, para dirimir las controversias laborales se aplicará la prelación de ordenamientos legales señalados en el artículo 455 del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 59. La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 60. Los nombramientos de los servidores públicos electorales deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público electoral;
- II. Cargo para el que es designado;
- III. Vigencia;
- IV. Unidad administrativa y lugar de adscripción;
- V. Temporalidad o calidad del nombramiento;
- VI. Remuneración mensual bruta correspondiente al puesto en nivel y rango, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;
- VII. Firma del Secretario Ejecutivo; y
- VIII. Para los Vocales y Consejeros de las Juntas, así como Consejos Distritales y Municipales, el número de acuerdo del Consejo General y la firma de los integrantes del Consejo General que al efecto se determinen.

Artículo 61. El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de doce meses.

Artículo 62. Los contratos por tiempo determinado o prestación de servicios profesionales establecerán los servicios que deban prestarse, el sueldo u honorarios que se estipulen, el tiempo determinado y demás requisitos que establezca este Reglamento. Los Órganos Centrales, Direcciones y Unidades Técnicas podrán solicitar contratación de personal, según las necesidades del servicio, bajo el

régimen de honorarios profesionales justificándolo plenamente y con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 63. Para ingresar al Instituto se requiere:

- I. Presentar solicitud de empleo, en el formato que proporcione la Dirección de Administración del Instituto;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener preferentemente residencia en la entidad;
- IV. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- V. Presentar certificado médico expedido por institución pública; VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el puesto correspondiente;
- VI. No estar inhabilitado por la Contraloría General del Instituto y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- VII. Presentar curriculum vitae con la documentación comprobatoria;
- VIII. No estar afiliado a ningún partido político;
- IX. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno en los últimos cinco años;
- X. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores;
- XI. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- XII. Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- XIII. Aprobar en su caso las evaluaciones correspondientes;
- XIV. Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población; y
- XV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. Los servidores públicos electorales, dependiendo de su nombramiento, forma de contratación, estarán sujetos al régimen de seguridad social, establecida por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO TERCERO JORNADA DE TRABAJO

Artículo 65. La jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto.

La Junta General aprobará el calendario oficial del Instituto, en diciembre del año anterior, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones. Asimismo, establecerá el control o mecanismo de registro de asistencia, según corresponda.

Artículo 66. Se establecerán dos periodos de vacaciones al año, con un mínimo de diez días hábiles cada uno, en términos del calendario oficial que apruebe anualmente la Junta General. Los servidores públicos electorales de nuevo ingreso

tendrán derecho a vacaciones y demás prestaciones de ley, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio continuo. Los periodos vacacionales serán disfrutados con goce de sueldo íntegro.

Artículo 67. Los titulares de las áreas del Instituto, por requerimientos del servicio designarán, de acuerdo con las necesidades del mismo, personal de guardia para la atención de asuntos urgentes, previo conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 68. En periodo interproceso, los servidores públicos electorales no deberán laborar tiempo extraordinario, a menos que exista autorización por escrito de la Secretaría Ejecutiva, previa justificación del titular del área.

CAPÍTULO CUARTO CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 69. Los servidores públicos electorales tienen la obligación de presentarse e iniciar labores en su área de trabajo, en el horario establecido por la Junta General.

Artículo 70. Los servidores públicos electorales deberán registrar su entrada y salida, cada vez que ingresen o se retiren de las instalaciones del Instituto.

Artículo 71. Los mecanismos o sistemas de control de puntualidad y asistencia serán regulados por la Dirección de Administración y supervisados por la Contraloría General.

Artículo 72. El registro de entrada de los servidores públicos electorales se sujetará a lo siguiente:

- I. Diez minutos de tolerancia para el registro de entrada;
- II. Del minuto once al treinta, retardo; y
- III. Del minuto treinta y uno en adelante, falta.

Cuando el servidor público electoral acumule tres retardos en un mes y no los justifique, se contará como falta y se le descontará un día de salario.

Estas disposiciones se aplicarán para el registro de entrada correspondiente al horario de alimentos de los servidores públicos electorales, con la salvedad que de acumular tres retardos vespertinos, se aplicará únicamente el descuento equivalente al tiempo no laborado.

Artículo 73. En caso de que el servidor público electoral requiera asistir a una consulta médica, deberá presentar al titular del área correspondiente la constancia expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a efecto de que se le justifique la inasistencia.

Artículo 74. Si el servidor público electoral omite registrar su entrada se considerará como inasistencia y se descontará un día de salario, salvo autorización expresa del titular del área y la justificación correspondiente.

Artículo 75. Cuando el servidor público electoral omita registrar su salida, habiendo registrado su entrada, se considerará como salida injustificada durante el horario de trabajo, salvo autorización expresa del titular del área y la justificación correspondiente.

Artículo 76. Las causas de inasistencia del servidor público electoral deberán comunicarse al titular del área correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente, mismo que deberá valorarlas. Toda justificación deberá estar debidamente fundada y motivada, y se dará aviso en forma oportuna a la Dirección de Administración del Instituto. En caso contrario, se considerará que la falta fue injustificada.

Artículo 77. Los servidores públicos electorales que deban salir de las instalaciones del Instituto, dentro de su horario de trabajo, deberán contar con el permiso, orden o comisión del titular del área correspondiente

Artículo 78. El reporte o listas de asistencia serán validados de manera quincenal por cada área, y deberán contener nombre, firma de conformidad y aceptación del servidor público electoral. Los titulares de cada área recibirán el reporte de su personal.

CAPÍTULO QUINTO PERMISOS, LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 79. Se entiende por permiso la autorización para ausentarse del lugar de trabajo hasta por 5 días con goce de sueldo concedido al servidor público electoral por el titular de la Dirección o Unidad Técnica que corresponda, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo y del Director de Administración.

Se entiende por licencia la autorización para ausentarse del lugar de trabajo por más de 5 días y hasta por 3 meses concedida al servidor público electoral con plaza permanente, por acuerdo de la Junta General.

En todo caso, las licencias serán sin goce de sueldo y se concederán a los servidores que tengan por lo menos 2 años de antigüedad, siempre que acrediten la existencia de causa justificada, misma que calificará la Junta General.

En ningún caso las licencias que se otorguen a un servidor público electoral podrán exceder de 3 meses en un periodo de 3 años, ni podrán concederse durante proceso electoral.

La comisión es el mandato que por escrito otorga el Secretario Ejecutivo a un servidor público electoral, para que desempeñe funciones y actividades propias del Instituto fuera del centro de trabajo, hasta por un periodo de 15 días con goce de sueldo.

Artículo 80. Los servidores públicos electorales del Instituto podrán disfrutar de permisos con goce de sueldo, en los siguientes supuestos:

- I. De tres días, por el fallecimiento de su cónyuge o de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado;
- II. De cinco días, por el nacimiento de un hijo del servidor público electoral;
- III. De cinco días, por contraer nupcias;
- IV. De tres días, por obtención de grado académico; y,
- V. En otros casos y hasta 5 días, a juicio del titular del área previa justificación.

Artículo 81. Las ausencias hasta por 20 días, de los directores de área, se suplirán con el subdirector o jefe de departamento que determine el Secretario Ejecutivo.

Para ausencias mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo, designará un encargado de despacho hasta en tanto el Consejo General haga la designación correspondiente.

Artículo 82. Las ausencias hasta por 20 días, de los titulares de las unidades técnicas, se suplirán con el subdirector o jefe de departamento que determinen el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo, según corresponda.

Para ausencias mayores de 20 días, el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo, designarán a un encargado de despacho hasta en tanto el Consejo General haga la designación correspondiente.

Artículo 83. El servidor público electoral designado encargado del despacho continuará percibiendo el sueldo que le corresponda de acuerdo con el nombramiento anterior a esta designación.

Artículo 84. Los servidores públicos electorales que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrán la obligación de comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva al día siguiente de que le fue concedida.

CAPÍTULO SEXTO PAGOS, INCENTIVOS Y PRESTACIONES

Artículo 85. El servidor público electoral será retribuido por los servicios prestados al Instituto con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.

Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se pague a los servidores públicos electorales cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias.

Artículo 86. Los incentivos económicos se otorgarán de manera eventual a los servidores públicos electorales, su monto será autorizado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 87. La Secretaría Ejecutiva otorgará el incentivo al servidor público electoral que tenga por lo menos un año de antigüedad y cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I. Obtenga evaluación sobresaliente en el desempeño de su trabajo;
- II. Sea acreedor a un premio o reconocimiento concedido por institución pública o privada;
- III. Realice algún trabajo, investigación, publique obras, ensayos o artículos en materia político o jurídico electoral relevantes, a juicio del Comité Académico;
y
- IV. Cuando a propuesta de los titulares de las Direcciones y Unidades se considere procedente.

Artículo 88. La Dirección de Administración realizará el pago de los sueldos y demás prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos electorales.

Artículo 89. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Instituto otorgará compensaciones económicas especiales a los servidores públicos electorales permanentes durante el proceso electoral; en el caso de los servidores públicos electorales eventuales, al término del proceso electoral.

Artículo 90. El Instituto otorgará una gratificación a los servidores públicos electorales permanentes, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 91. Los servidores públicos electorales tienen derecho a un aguinaldo anual de sesenta días de sueldo base, sin deducción alguna, que se pagará en dos exhibiciones: la primera de veinte días, previos al primer periodo vacacional y la segunda de cuarenta días, en la segunda quincena de noviembre.

Artículo 92. Los servidores públicos electorales podrán solicitar el pago anticipado del aguinaldo devengado a la fecha de la solicitud.

Artículo 93. Los servidores públicos electorales que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, recibirán la parte proporcional del aguinaldo y prima vacacional.

Artículo 94. Los servidores públicos electorales que hayan cumplido seis meses continuos de trabajo tienen derecho a una prima vacacional anual equivalente a veinticinco días de sueldo base, que se pagará en dos exhibiciones iguales; la primera previo al primer periodo vacacional, y la segunda en la primera quincena de diciembre.

Artículo 95. Los servidores públicos electorales tienen derecho al pago mensual de una prima de permanencia por cada cinco años en el servicio.

Artículo 96. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos electorales, por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con el Instituto, anticipos de sueldo y aguinaldos, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas y por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del Instituto;
- III. Descuentos por cuotas y obligaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- IV. Faltas de asistencia injustificadas;
- V. Las ordenadas por las autoridades competentes; y
- VI. Cualquier otro convenido con instituciones de servicio y aceptado por el servidor público electoral. Retenciones, descuentos o deducciones que no podrán exceder de lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 97. La capacitación y profesionalización se realizará conforme al programa aprobado por la Junta General.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

Artículo 98. Los servidores públicos electorales tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de los beneficios de la seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Solicitar licencias o permisos en los términos establecidos por el Código o este Reglamento;
- III. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos electorales;
- IV. Asistir a las actividades de capacitación y profesionalización que convoque el Instituto;
- V. A ser promovidos de acuerdo con la normatividad vigente; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. ...

Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:

- I. Respetar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el desempeño de sus labores;
- II. Tratar en forma respetuosa al público, a sus superiores, iguales, subalternos y demás integrantes del instituto;
- III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo;
- IV. Asistir puntualmente a sus labores;
- V. Observar buena conducta en el trabajo;
- VI. Prestar sus servicios sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;

- VII. Guardar secrecía en los asuntos de su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, de terceras personas, así como la de las instalaciones, equipo o documentación institucionales;
- IX. No utilizar, para objeto distinto al que están destinados, las instalaciones, documentación, mobiliario y útiles que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo;
- X. Participar en las actividades de capacitación y profesionalización;
- XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado;
- XII. Atender las disposiciones relativas a la prevención de los riesgos de trabajo;
- XIII. Presentar la manifestación de bienes y declaración patrimonial a que se refiere el artículo 197, fracción XIX del Código, en los formatos que para ello apruebe la Contraloría General; y
- XIV. Las demás que impongan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PERMUTAS, COMISIONES, PROMOCIONES Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 100. Las permutas y las comisiones de un puesto de trabajo igual a otro, sólo se podrán realizar a petición de los titulares de las áreas correspondientes y previa autorización por escrito del Secretario Ejecutivo.

Artículo 101. El cambio de adscripción procederá previa autorización por escrito del Secretario Ejecutivo, a solicitud de los titulares de las áreas correspondientes, previa evaluación al servidor público electoral para verificar que cuenta con los conocimientos para ocupar el cargo.

Artículo 102. Los servidores públicos electorales podrán ser promovidos, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría Ejecutiva o, en su caso, la Junta General, de acuerdo con el tabulador de sueldos y plantilla del personal vigente y el procedimiento correspondiente, tomando en cuenta la preparación académica, la eficacia y eficiencia, creatividad y antigüedad en el servicio.

Artículo 103. Las promociones deberán ser solicitadas por escrito a la Secretaría Ejecutiva para su autorización y deberán contar con la justificación y firma del titular del área correspondiente.

Tratándose de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, se registrarán en términos de las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 104. Para la promoción del servidor público electoral será necesario que haya cumplido con seis meses continuos de labores. La promoción será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de las necesidades del Instituto.

Artículo 105. La promoción en el rango del nivel que corresponda al servidor público electoral, deberá hacerse al rango inmediato superior, pudiendo autorizar la Secretaría Ejecutiva cambios de más de un rango en una misma oportunidad, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y disponibilidad de plazas en la plantilla de personal.

Artículo 106. La promoción de nivel de un servidor público electoral deberá hacerse siempre al rango más bajo del nivel inmediato superior; en aquellos casos que este último pueda significar disminución en sus percepciones debido a la conformación del tabulador de sueldos, podrá hacerse al rango que brinde al servidor público electoral la mejor retribución inmediata superior a su percepción vigente

CAPÍTULO DÉCIMO TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 107. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto:

- I. La renuncia del servidor público electoral;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación;
- IV. La muerte del servidor público electoral;
- V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito intencional, dictada en su contra.
- VI. La incapacidad permanente del servidor público electoral que le impida el desempeño de sus labores; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes aplicables.

CAPITULO DECIMOPRIMERO SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 108. Son causas de suspensión de la relación laboral:

- I. Que el servidor público electoral padezca alguna enfermedad contagiosa, que implique un peligro para las personas que laboran con él;
- II. Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. El arresto del servidor público electoral y la prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria;
- IV. Las licencias otorgadas sin goce de sueldo; y
- V. Las que se determinen en los ordenamientos legales aplicables, y las impuestas por la autoridad competente.

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 109. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comunique al Instituto.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el plazo de la misma, el servidor público electoral deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente.

El servidor público electoral deberá entregar a la brevedad a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 110. El servidor público electoral o el Instituto podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

Artículo 111. Las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las partes, son aquellas que se proveen en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO FINIQUITOS

Artículo 112. Cuando la terminación de la relación laboral sea por renuncia del servidor público electoral, se le pagará un finiquito consistente en el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a salario base.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO LIQUIDACIONES

Artículo 113. Cuando la terminación de la relación laboral sea por parte del Instituto, se pagará al servidor una liquidación conforme a la Ley.